



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0236/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Abelardo Bautista Reyes contra la Sentencia núm. 838/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Abelardo Bautista Reyes contra la Sentencia núm. 838/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 838/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), que declara inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Abelardo Bautista Reyes contra la Unidad Antilavados de la Procuraduría General de la República, Germán Daniel Miranda Villalona y Linayra Caraballo.

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). En el expediente no existe constancia de notificación válida del recurso a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Abelardo Bautista Reyes, contra la Unidad Antilavados de la Procuraduría General de la República, Germán Daniel Miranda Villalona y Linayra Caraballo, al considerar prescrito el plazo previsto por la ley para incoar la acción.

Dicha decisión ha sido fundada, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) reposa en el dossier que conforma el presente proceso la sentencia No. 142-2011, emitida por la cuarta sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito nacional (sic), en fecha 03 de agosto del año 2011, mediante la cual decide sobre la acción de amparo intentada por el señor ABELARDO BAUTISTA REYES, en contra de la UNIDAD ANTILAVADO DE ACTIVOS DE LA PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA y dirigida por el magistrado, GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA, acción mediante la cual el accionante solicita la devolución de apartamento 2-B, edificio 5, aproximadamente de 125Mts², con dos dormitorios con closet y baños incluido, sala, comedor, bocina, desayunador integrado, un balcón compartido entre el dormitorio y la sala con vista a la piscina, un estacionamiento, gas individual, intercom, instalación de aire acondicionado, servicio de televisión por cable, servicio de teléfono, área común, puertas y gabinetes en madera de roble, tope de silestone, piso en mármol, techo y cornisas en yeso, ubicado en el Proyecto Residencial Mar Azul, edificado dentro del ámbito de la parcela No. 86-SUB-37C00615902155903 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia .

b. “(...) la parte dispositiva de dicha decisión, se lee: “Primero: declara no presentada la acción de amparo interpuesta por del (sic) señor ABELARDO BAUTISTA REYES, a través de su abogado DR. FERNANDO MARTINEZ MEJIA, por las razones señaladas”.

c. (...) en el considerando número (sic) 13 de la citada decisión, se establece, que en audiencia celebrada el día 3 de agosto del año 2011, el impetrante señor ABELARDO BAUTISTA REYES, no se presentó como tampoco lo hizo el ministerio público LIC. PELAGIO ALCANTARA SANCHEZ.

d. (...) de lo antes expuesto se establece, no solo que el impetrante ha tenido conocimiento de la conculcación de los derechos que hoy reclama le sean protegidos, sino que inclusive ha intentado acciones por ante otra jurisdicción a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de lograr la protección de los mismos, jurisdicción en la cual fue declarada no presentada la acción de amparo, por entender el juez actuante, que la no presentación a la audiencia del accionante demostraba la falta de interés de éste en la acción intentada, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles la acción de amparo de que se trata, por haber prescrito el plazo establecido por la ley para su presentación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Abelardo Bautista Reyes, pretende la revocación de la decisión recurrida y, en este sentido, solicita que se ordene la inmediata devolución del inmueble cuya propiedad se reclama, así como la suma de cincuenta y un mil dólares norteamericanos (US\$51,000.00), por concepto de alquiler del mismo, y que se condene a la parte recurrida al pago de un astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00).

Funda sus pretensiones, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. Carmen Esperanza Reyes Balvi compró el inmueble cuya devolución se reclama, otorgando a su hijo, Abelardo Bautista Reyes, poder especial para realizar las diligencias necesarias, a los fines de obtener el referido inmueble.
- b. Sin embargo, mediante comunicación emitida por la administradora del Residencial Mar Azul y por Germán Daniel Miranda Villalona, se le comunicó al adquirente que, desde el diecisiete (17) de noviembre del referido año, la administración del proyecto estaría a cargo de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, adscrita a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A fin de que se ordene la devolución del inmueble, se interpuso la acción de amparo que nos ocupa. Sin embargo, el tribunal tomó la decisión que se recurre, sancionando la incomparecencia del recurrente a la audiencia celebrada en otro tribunal respecto de una primera acción de amparo.

d. En efecto, en el curso de una acción de amparo previamente interpuesta ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte accionada solicitó la suspensión de la audiencia, a los fines de llegar a una conciliación; transcurrió el plazo del conocimiento de la siguiente audiencia, por lo que la acción se declaró no presentada. Sin embargo, ante el incumplimiento de los accionados, el hoy recurrente interpuso nuevamente la acción.

e. La vulneración alegada no ha cesado, por lo que no se ha dado inicio al plazo prescriptivo del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

f. La compra del inmueble fue realizada en momentos en los cuales no existía una persecución penal pública contra los vendedores, por lo que no es justicia que una situación futura y ajena a la compradora perjudique su patrimonio familiar.

g. La tutela del derecho de propiedad implica que en el proceso de compra de un inmueble el adquirente no puede ser perjudicado más que por las cargas, vedas y excepciones que pesen sobre el mismo al momento de la compra.

h. El marco legal de la presente instancia se constituye de la combinación de los artículos 190 del Código Procesal Penal, 4 y 34 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente no se ha verificado constancia de notificación válida del recurso a la parte recurrida, Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, y Germán Daniel Miranda Villalona, como tampoco se verifica el depósito de un escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 838/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).
2. Certificación expedida el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), por la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en la que se hace constar que en sus archivos existe un expediente a cargo de Manuel Merilio Quezada Gómez & compartes, por violación a la Ley de Lavado de Activos.
3. Copia fotostática de la solicitud de devolución de bienes incautados, del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010).
4. Copia del contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre Intercum Investments, S.A. y Carmen Esperanza Reyes Balvi, el catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Poder de representación legal suscrito por Carmen Esperanza Reyes Balvi, a favor de Abelardo Bautista Reyes, el once (11) de febrero de dos mil diez (2010).
6. Copia fotostática de la comunicación suscrita el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009), por Linayra Caraballo, administrativa del Residencial Mar Azul.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, Carmen Esperanza Reyes Balvi adquirió un inmueble mediante contrato de venta condicional, el cual fue objeto de una incautación por parte de la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República y Germán Daniel Miranda Villalona. Dicho inmueble está siendo objeto de una persecución y un proceso penal abierto a cargo de los vendedores. Abelardo Bautista Reyes, alegando violación al derecho de propiedad, interpuso la acción de amparo, que fue declarada inadmisibile por extemporánea, y el presente recurso contra dicha decisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas “las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”; y, en el 95, establece un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la sentencia a recurrir.
- b. Asimismo, dicha ley, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.
- c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- d. El conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando sus criterios sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando se ha vencido el plazo de prescripción previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 838/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), que declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Abelardo Bautista Reyes, contra la Unidad Antilavados de Activos de la Procuraduría General de la República, Germán Daniel Miranda Villalona y Linayra Caraballo, por haber prescrito el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b. Conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo cuando “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.
- c. Tal y como lo hemos venido señalando, la existencia de un plazo de prescripción que tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, debe comenzar a contarse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental.
- d. Para esto, el Tribunal debe descartar la posibilidad de que, en el caso concreto, se verifique una violación continuada a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Ha venido reiterando este mismo tribunal, el criterio establecido en la Sentencia TC/0205/13, según la cual las *violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

f. En la especie, tal y como se desprende de la decisión del juez de amparo, el accionante tuvo conocimiento de la alegada vulneración a sus derechos mucho antes de la interposición de la acción.

g. En efecto, tal y como se verifica en el expediente, el recurrente fue informado de que la administración del inmueble objeto de este conflicto pasaría a manos de la Unidad Antilavados de Activos de la Procuraduría General de la República el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009) y solicitó la devolución del mismo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), es decir, más de cien (100) días después de haber tenido conocimiento.

h. Posteriormente, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), incoó una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incompareciendo a la audiencia en la que se instruiría el proceso, esto el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por lo que mediante Sentencia núm. 142-2011, la referida acción fue declarada no presentada.

i. Según los argumentos del recurrente, la no comparecencia a la referida audiencia se produjo porque se estaban produciendo negociaciones entre las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, no es sino hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) que interpone la acción de amparo que hoy nos ocupa.

j. Lo anterior evidencia que: 1. entre el hecho generador del conflicto y la solicitud de devolución transcurrieron alrededor de cuatro (4) meses; 2. entre esta solicitud y la interposición de la acción de amparo que dio al traste con la referida sentencia núm. 142-2011, transcurrieron alrededor de tres (3) meses; y 3. desde la fecha en que se dictó la referida sentencia núm. 142-2011 y la interposición de la acción de amparo, cuyo procedimiento concluyó con la sentencia impugnada ante este Tribunal Constitucional, transcurrieron alrededor de veinte (20) meses.

k. Es oportuno recordar que la acción de amparo, conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución, tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. De ahí que, ante una violación a derechos fundamentales, el Estado debe garantizar a las personas la posibilidad de acceder, de manera inmediata, rápida y sencilla, a una acción que le dé fin a ese estado de vulneración, el cual presupone, por demás, una respuesta urgente.

l. Es por esto que, frente a la vulneración, la insistente intervención del accionante y sus actuaciones sucesivas, orientadas a vencer el referido estado de vulneración, son algunos de los elementos que el juez de amparo debe considerar para determinar si se trata de una violación continuada. Por el contrario, si se tratase de un acto lesivo único, la acción puede considerarse prescrita, a la luz de las disposiciones del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

m. En la especie, es evidente que no se verifican las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del alegado derecho vulnerado, sino todo lo contrario, por lo que procede admitir el presente recurso por su especial trascendencia y rechazarlo en cuanto al fondo, confirmando la sentencia impugnada, por haber sido dictada conforme a las normas jurídicas vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Abelardo Bautista Reyes contra la Sentencia núm. 838/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional incoado por Abelardo Bautista Reyes y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 838/2013, descrita en el ordinal precedente.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Abelardo Bautista Reyes; y a la parte recurrida, Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República y Germán Daniel Miranda Villalona.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relativo a los fundamentos que se dan para decretar el rechazo del presente recurso de revisión de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Voto disidente sobre el caso

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Abelardo Bautista Reyes interpuso una acción de amparo en contra la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, Germán Daniel Miranda Villalona y Linayra Caraballo, procurando la devolución del apartamento 2-B ubicado en la parcela núm. 86-SUB-37C-00615902-15903 del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3.1.2. El juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporáneo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

3.1.3. Posteriormente, éste interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional procede a rechazar y confirma la decisión emitida por el juez *a-quo*, fundamentado en:

“b. Conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo cuando “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

c. Tal y como lo hemos venido señalando, la existencia de un plazo de prescripción que tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inactividad de quien se presume agraviado, debe comenzar a contarse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental.

d. Para esto, el Tribunal debe descartar la posibilidad de que, en el caso concreto, se verifique una violación continuada a derechos fundamentales.

e. Ha venido reiterando este mismo tribunal, el criterio establecido en la Sentencia TC/0205/13, según la cual las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

f. En la especie, tal y como se desprende de la decisión del juez de amparo, el accionante tuvo conocimiento de la alegada vulneración a sus derechos mucho antes de la interposición de la acción.

g. En efecto, tal y como se verifica en el expediente, el recurrente fue informado de que la administración del inmueble objeto de este conflicto pasaría a manos de la Unidad Antilavados de Activos de la Procuraduría General de la República el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009) y solicitó la devolución del mismo el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), es decir, más de cien (100) días después de haber tenido conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Posteriormente, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), incoó una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incompareciendo a la audiencia en la que se instruiría el proceso, esto el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por lo que mediante Sentencia núm. 142-2011, la referida acción fue declarada no presentada.

i. Según los argumentos del recurrente, la no comparecencia a la referida audiencia se produjo porque se estaban produciendo negociaciones entre las partes. Sin embargo, no es sino hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) que interpone la acción de amparo que hoy nos ocupa.

j. Lo anterior evidencia que: 1. entre el hecho generador del conflicto y la solicitud de devolución transcurrieron alrededor de cuatro (4) meses; 2. entre esta solicitud y la interposición de la acción de amparo que dio al traste con la referida sentencia núm. 142-2011, transcurrieron alrededor de tres (3) meses; y 3. desde la fecha en que se dictó la referida sentencia núm. 142-2011 y la interposición de la acción de amparo, cuyo procedimiento concluyó con la sentencia impugnada ante este tribunal constitucional, transcurrieron alrededor de veinte (20) meses.”

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

IV. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones dispuestas en la presente sentencia, así como con la decisión adoptada por el consenso, en razón de que la afectación que un particular o un órgano de la administración realice al derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad de un ciudadano no tiene el carácter de actuación única, sino que el plazo de exigencia de esa vulneración se renueva en el tiempo que transcurra sin que esta sea subsanada.

4.2. Cónsono con lo antes expresado, en las sentencias TC/0053/14, TC/0352/15 y TC/0605/15 este tribunal ha establecido su criterio sobre el particular. En la Sentencia TC/0053/14, en el transcurso de un proceso de amparo donde se dilucidaba una violación al derecho de propiedad producto de una ocupación de un terreno por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se señaló que:

“a. El recurrente sostiene que el accionista en amparo no ha observado el plazo de que disponía, de sesenta (60) días a partir de haber tomado conocimiento del hecho que supuestamente vulneró sus derechos fundamentales, para accionar en amparo, ya que la acción fue interpuesta luego de que transcurrieran más de dos (2) años de haberse informado de la situación.

b. Con respecto al alegato del vencimiento del plazo, es oportuno indicar que la violación del derecho que se reclama es una violación continua, razón por la cual el plazo ha debido mantenerse abierto en tanto y cuanto persista tal violación, circunstancia que se constituyó en un impedimento insuperable para que se produjera la prescripción.”

4.3. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0352/15 determinó lo siguiente:

“c. Sobre ese planteamiento, para este tribunal, es preciso indicar que la violación del derecho invocada, es decir, la violación al derecho de propiedad del señor Ureña Castro es una violación continua porque hasta la fecha no se le ha devuelto su inmueble y, sobre este tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones, este tribunal determinó por medio de su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013):

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la

administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

d. De lo anterior, se colige que al momento de interponer su recurso de casación, y todavía en la actualidad, al señor Ureña Castro se le cohibe disponer del goce y disfrute de su propiedad, lo que constituye una violación continua de su derecho fundamental vulnerado; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y procedemos a conocer la acción de amparo.”

4.4. En la Sentencia TC/0605/15 se estableció que:

“d. Precisadas todas las circunstancias expuestas, el Tribunal Constitucional ha verificado, por un lado, que la supuesta violación al derecho de propiedad del hoy recurrido ha resultado de una falta continua y reiterada, por lo que no puede oponerse la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.213 de la Ley núm. 137-11, presentada por el recurrente Juan Manuel Mateo, porque la alegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración se reproduce hasta tanto no se restituya el derecho constitucional conculcado, conforme lo ha hecho constar este tribunal en los términos siguientes:

dd. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición

del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

e. En efecto, este colegiado ha podido comprobar en el caso una continuidad en la afectación del derecho fundamental de propiedad alegado por el señor Ricardo Eliezer Monge Nin¹⁵, así como sus múltiples actuaciones para lograr la restauración de su derecho, factor este último que desvirtúa el supuesto vencimiento del plazo de sesenta (60) días prescrito por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como aduce la parte recurrente.”

4.5. Así las cosas, entendemos que con la presente sentencia el Tribunal Constitucional procede a variar los precedentes que hemos citado, sin establecer en el conjunto de sus fundamentaciones los razonamientos lógicos o jurídicos por los cuales ha obrado de tal forma, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos de tal cambio o distinguishing.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.6. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)¹, dispuso que al momento de proceder al cambio de criterio, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicho cambio.

4.7. En efecto en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

“(...) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...).

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...)”².

4.8. En ese orden, sostenemos la posición de que en la presente sentencia debió observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestra decisiones, por constituir las mismas precedentes vinculantes *“para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

¹ En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2374, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil once (2011).

² Sentencia TC/0094/13, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), p.12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional debió acoger el presente recurso de revisión y revocar la sentencia emitida por el juez *a-quo*, al tratarse en la especie de una vulneración al derecho de propiedad, el cual tiene el carácter de violación continua, razón por la cual el plazo de la interposición de la acción debe mantenerse abierto mientras dure la violación.

Así mismo, entendemos que avocado en el conocimiento del fondo este órgano de justicia constitucional especializada debió decretar el rechazo de la acción de amparo, en razón de que la incautación de los apartamentos ubicados en la parcela núm. 86-SUB-37C-00615902-15903 fue dispuesta por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009), mediante la Resolución núm. 00018-2009.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario